



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**  
**Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 121
ACCIONANTE	ASTRID ELENA TABARES RUÍZ
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05088 31 05 002 <b>2022 00510 00</b>
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 243 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGACIONES A CARGO DE LAS EPS E IPS
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA DE MANERA PARCIAL

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la acción de tutela promovida por la señora **ASTRID ELENA TABARES RUÍZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **43.594.326**, quien actúa a nombre propio en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la Salud, Vida y Seguridad Social, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Manifiesta la accionante que tiene 56 años; que está afiliada en salud al régimen contributivo a la NUEVA EPS y que está en tratamiento por diagnóstico de **SÍNTOMAS HIPOMANIACOS**, requiriendo manejo psicofarmacológico por **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR – EPISODIO HIPOMANÍACO PRESENTE**.

Indica que en razón de dicha patología le ordenó tratamiento con los siguientes medicamentos: **DIVALPROATO DE SODIO 500MG, RISPERIDONA 2MG, OLANZAPINA 10MG y LORAZEPAM 2MG**; todos estos para seis meses.

Relata que, al momento de solicitar la entrega de los medicamentos prescritos, la farmacia a donde acude, le niegan los mismos, pues le indican la no existencia de estos; le dan fecha probable de entrega y tampoco cumplen.

Cuenta que es en razón de dicha negativa que acude a la presente acción constitucional, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales.

Por lo que le solicita al Despacho tutelar a su favor los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada que de manera prioritaria, se haga la entrega efectiva de los medicamentos: **DIVALPROATO DE SODIO 500MG, RISPERIDONA 2MG, OLANZAPINA 10MG y LORAZEPAM 2MG**; los cuales fueron prescritos para seis meses.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Mediante auto del 8 de noviembre de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela y negó la medida provisional solicitada, concediendo un término de dos días a la entidad accionada, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**Nueva Eps S.A.** indica que respecto de los servicios de salud que requiere la actora, que revisadas sus bases de datos, se evidencia con soporte entregado por la farmacia Colsubsidio, que para el día 11 de noviembre del año en curso le fueron entregados los medicamentos: RISPERIDONA 2MG, OLANZAPINA 10 MG y DIVALPROATO SÓDICO 500 MG; que frente al medicamento LORAZEPAM 2MG, se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad.

Exponen que se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados a este trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, por lo que, una vez el área encargada emita el concepto lo remitirán al Despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Manifiestan que esa entidad no le ha negado ningún servicio al usuario por cuanto no se aporta prueba donde se demuestre lo anterior, lo cual no es posible que se conceptúe a futuro, acerca de servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado.

Solicitan al Despacho se declare como improcedente esta acción de tutela, toda vez que no se demostró vulneración de derecho alguno a la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Política de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si a la señora **ASTRID ELENA TABARES RUÍZ** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida y a la seguridad social por parte de la entidad accionada, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le impartan a ésta las respectivas órdenes con el fin de que los derechos por ella invocados no sigan siendo lesionados y así pueda acceder a los servicios de salud que requiere con el fin de continuar el tratamiento respecto de los quebrantos de salud que la aquejan en la actualidad.

### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

### **ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL**

La accionante, aduce la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada de los derechos fundamentales a la salud, vida y a la seguridad social.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

La señora **ASTRID ELENA TABARES RUÍZ** actuando a nombre propio, interpone acción de tutela, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra la entidad acá accionada, encargada de atender asuntos relacionados con la prestación de un servicio público, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El sistema de seguridad social en salud se caracteriza por ser irrenunciable respecto a todas las personas y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que *“se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

De manera específica, en el ámbito de la salud, se debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”* (artículo 48 inciso 2º y art. 49 C.P.).

Igualmente, el artículo 49 de la Constitución indica que al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de *“eficiencia, universalidad*

y *solidaridad*”. De igual manera, es importante destacar que la actora goza de una protección constitucional especial, debido a su minoría de edad y a su estado de debilidad manifiesta en razón a los diagnósticos recibidos y por las patologías que padece.

Se resalta igualmente, que con fundamento en las Sentencias C-463 y T-760 de 2008, cambió el panorama jurídico del Derecho a la Salud, al ser consagrado como un Derecho Fundamental en sí mismo, cuya tutela en un caso específico, no está sujeta a la conexidad que tenga con otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y a la vida.

### **La Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015)**

Recogió normativas anteriores y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de salud. Buena parte de los aspectos que regula ya estaban escritos, aunque se encontraban dispersos en leyes, decretos, resoluciones o sentencias. En otras palabras, no partió desde cero, sino que consolidó y fortaleció derechos, deberes y mecanismos ya existentes para la protección de la salud de los colombianos.

Dividida en cuatro capítulos, la Ley Estatutaria en Salud abarca prácticamente todos los componentes del sistema de salud. Más allá de los derechos y los mecanismos de protección para los pacientes (capítulos I y II), regula el ejercicio de los profesionales de la salud (capítulo III) y contiene otras disposiciones, como la política farmacéutica y los servicios en zonas marginadas, entre otras (capítulo IV).

Así mismo, el artículo 2 *ibidem* señala expresamente como fundamental el derecho a la salud, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

El artículo 15 a su vez señala los requisitos para acceder a los beneficios del sistema de salud, pues la finalidad es buscar los mecanismos adecuados de protección, incluyendo promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, excluyendo únicamente por razones cosméticas o suntuarias, que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica, que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente, que se encuentren en fase de experimentación y que tengan que ser prestados en el exterior. Por lo tanto, el médico tratante cuenta con absoluta libertad para prescribir tratamientos y medicinas necesarias para cada paciente, tal como se dispuso en el artículo que se cita a continuación:

*“ARTÍCULO 17. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente*

*contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. (...)*”

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela reglada en el artículo 86 de la Constitución Política, tuvo como objetivo esta norma proteger *derechos fundamentales* cuando los mismos resultaren *amenazados o vulnerados* por *acción u omisión* de cualquier autoridad y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una *orden* para que, aquel respecto de quien se solicita la tutela, *actúe o se abstenga de hacerlo*.

Es necesario entonces verificar la existencia de una acción u omisión de autoridad o un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental; esto es, que la trasgresión sea cierta.

### **La salud como derecho fundamental**

Como seguidamente se detallará hoy por hoy la línea jurisprudencial vigente nos enseña que el derecho a la salud es fundamental.

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como:

*“La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”<sup>1</sup>*

Con ocasión de la expedición de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional reiteró los patrones bajo los cuales ha protegido el derecho fundamental a la salud en distintos ámbitos. En dicha providencia se puntualizó lo siguiente:

*“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía”.*

Igualmente, se señaló en la misma sentencia que en lo relacionado con la protección al derecho a la salud que éste ha sido objeto de protección así:

*“(i) En una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) Advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros) y (iii) Argumentando la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera”.*

En este sentido, se encuentra reiterada jurisprudencia proveniente de la Corte Constitucional, donde se ha establecido que la salud es un derecho fundamental que, de un lado, ha de ser garantizado a todos los seres humanos “igualmente dignos” por parte del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, pues de no hacerlo se presentaría un “déficit de protección constitucionalmente inadmisibles” y, del otro, puede ser exigido de manera directa a través de la acción de tutela, en atención a su autonomía<sup>2</sup>.

Es de anotar que dicho desarrollo jurisprudencial se encuentra hoy expresamente regulado, pues con la Ley 1571 del 16 de febrero de 2015, Estatutaria de la Salud, expresamente se consagró la fundamentalidad del derecho a la salud,

<sup>1</sup> Sentencia T-597/93, M.P.: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencia T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 31 de julio de 2008.M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

categorizándolo como autónomo e irrenunciable tanto en lo individual como en lo colectivo (arts. 1 y 2). Ley que según su trámite estatutario ya cuenta con examen previo de constitucionalidad según sentencia C-313/2014.

Por lo razonado hasta aquí, se concluye, que la acción de tutela que ocupa la atención de este Despacho es viable que sea analizada de fondo, en la medida que el derecho a la salud tiene raigambre constitucional con naturaleza de fundamental, lo cual fue confirmado en sentencias C-463 de 2008 y C-797 de 2011, donde se acogieron normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, según lo establecido principalmente por el artículo 93 de la Constitución Política, tales como la declaración de Alma Ata de 1978.

### **CASO CONCRETO**

De acuerdo con los hechos narrados y la prueba documental aportada, es evidente que la señora **ASTRID ELENA TABARES RUÍZ**, viene siendo atendida por su EPS y que el día el día 6 de agosto de la presenta anualidad a raíz de su diagnóstico, **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR**, la especialista tratante le prescribe **DIVALPROATO DE SODIO 500MG, RISPERIDONA 2MG, OLANZAPINA 10MG y LORAZEPAM 2MG**, para seis meses<sup>3</sup>.

Narra la accionante que dichos medicamentos no han sido entregados por la farmacia a la cual la remite su EPS, y que el argumento que le han dado es que no cuentan con disponibilidad de estos.

Al respecto, la Nueva EPS en su contestación acreditó que frente a los medicamentos RISPERIDONA 2MG, OLANZAPINA 10 MG y DIVALPROATO SÓDICO 500 MG, estos ya fueron entregados y que respecto al medicamento LORAZEPAM 2MG, dicha solicitud se encuentra en revisión del caso con el área encargada de esa entidad.

En razón a dicha manifestación el Despacho procedió a establecer comunicación con la actora al celular 3186938889, donde se pudo dialogar con EVELYN JULIETH AGUIRRE TABARES, hija de la accionante, quien precisó que frente a los medicamentos ordenados a la afectada el día 6 de agosto de 2022, los mismos le habían sido entregados de manera puntual, sólo que cuando se presentaron a reclamar los del mes de octubre, no le fue entregada la OLANZAPINA 10MG; dichos que concuerdan con lo manifestado por la EPS accionada.

Sobre el particular, cabe señalar que, si bien la decisión del Juez no puede contravenir las conductas médicas dictaminadas por los especialistas, se observa vulneración al derecho fundamental de la salud de la actora, pues así se logró advertir de lo expuesto por la hija de esta, tal como se describió en el acápite antecedente; por lo cual no es de recibo de esta judicatura la negligencia con la que ha actuado la NUEVA EPS al no entregar la totalidad los medicamentos requeridos por la accionante, lo que a juicio de esta Juez constitucional no tiene justificación jurídica y menos para la realidad de la paciente afectada, en el entendido que tratándose de derechos fundamentales, las entidades promotoras de salud deben propender porque sus afiliados tengan acceso a los distintos tratamientos requeridos y ordenados por su médico tratante, sin poner trabas o barreras que impidan el efectivo acceso a los servicios de salud.

---

<sup>3</sup> Ver Historia Clínica folios 6-9 del expediente electrónico

En razón a lo anterior, se encuentra necesario tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora **ASTRID ELENA TABARES RUÍZ**, por lo que se le **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS S.A.**, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE** y **MATERIALICE** la entrega del medicamento **OLANZAPINA 10MG**, a esta ordenado por su médico tratante, en la cantidad y periodicidad que este haya indicado; pues se logró evidenciar que es el único que no le ha sido entregado a la tutelante, según lo manifestó la hija de esta y se evidenció de la respuesta dada por la entidad.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho accederá de manera parcial al *petitum* de la parte accionante por considerarse que en el presente asunto la acá accionada, **NUEVA EPS S.A.** está faltando a sus deberes constitucionales y legales, situación que permite la declaratoria como procedente de esta acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social invocados por la señora **ASTRID ELENA TABARES RUÍZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **43.594.326**, quien actúa a nombre propio en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o por quien haga sus veces; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS S.A.** que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, **AUTORICE** y **MATERIALICE** la entrega del medicamento **OLANZAPINA 10MG**, ordenado a la afectada por su médico tratante, en la cantidad y periodicidad que este haya indicado; lo anterior, de acuerdo con las consideraciones que el Despacho elaboró en este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a estas que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ENVÍESE** para su eventual revisión a la Corte Constitucional la presente sentencia, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**JUEZ**

®

**Firmado Por:**  
**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0f88542d2151027751c542428a10ecb07985600d86dab74f647bc2b9651698**

Documento generado en 16/11/2022 02:28:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**